

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Con fecha de 17 de enero de 2017 y número de registro se recibió, remitido por el señor Alcalde del Ayuntamiento de una solicitud de informe sobre la alteración del nombre del municipio. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Con base, por resultar de la solicitud de informe y de la documentación de que se acompaña, en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- I.- Con fecha de 5 de septiembre 2016 se dicta una providencia de Alcaldía incoando el expediente de alteración de la denominación del municipio para que éste pase a denominarse ".....".
- **II.-** La citada providencia se funda en la situación del municipio en la ribera del, y en unos pretendidos beneficios e importancia económica para los residentes en el término municipal. En la documentación remitida se aportan los resultados de una encuesta realizada entre "vecinos y otras personas vinculadas a la localidad" que muestran una opinión favorable al cambio propuesto -70,28% entre los no empadronados, y 80,44% entre los empadronados"-.
- **III.-** Con fecha 24 de octubre de 2016, mediante escrito del Sr. Alcalde se solicita a la Diputación Provincial que emite el preceptivo Informe sobre la alteración del nombre del Municipio. El informe solicitado fue emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios el 2 de noviembre y remitido al Ayuntamiento el 11 del mismo mes.

En el citado Informe se le indicaba al Ayuntamiento que para la evacuación del Informe por parte de la Diputación es preceptivo que se adopte previamente el acuerdo del pleno, se exponga al público y sean resueltas las alegaciones.

- **III.-** Con fecha 17 de enero de 2017, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de reitera la petición del referido informe, incorporando al mismo, además del informe de Secretario-Interventor y de la encuesta formulada a los vecinos, la siguiente documentación:
 - Certificado del acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de 3 de noviembre de 2016 para el cambio de denominación del municipio.
 - Exposición al público del acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de noviembre de 2016.
 - Certificado del Secretario de exposición pública por plazo de treinta días, así como acreditación de la ausencia de alegaciones presentadas en el citado plazo.



A los que resultan de aplicación los presentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, *Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».*

La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.

SEGUNDO.- Respecto al **procedimiento a seguir para la tramitación del expediente**, es preciso hacer referencia a los siguientes preceptos:

- * El artículo 11 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril prevé:
- 1. La alteración del nombre y capitalidad de los Municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.
- 2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el artículo 47.2.d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- 3. De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado a la Administración del Estado a los efectos previstos en el artículo 14.1 de la citada Ley.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales dispone:

- 1. El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.
- 2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.
- 3. Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro



ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.

Por su parte, el artículo 29 del mismo Reglamento se remite, en cuanto a los cambios de denominación de los municipios a los trámites previstos para el cambio de capitalidad, recogidos en los artículo 27 y 28, según los cuales:

- 1. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:
- a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- b) Mayor facilidad de comunicaciones.
- c) Carácter histórico de la población elegida.
- d) Mayor número de habitantes, y
- e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.
- 2. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:
- a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
 - b) Resolución de tales reclamaciones.

La aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.

Por último, en cuanto a la **efectividad del cambio y nombres admisibles**, en el artículo 30 se dispone:

1. El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».



ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

- 2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.
- 3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.
- 4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

Por último, en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el Funcionamiento del Registro de Entidades Locales se dispone que el cambio de nombre se anotará en el registro que se regula del mismo modo que la creación misma de las entidades locales.

TERCERO.- Del régimen expuesto, resulta que la tramitación a seguir es la siguiente:

- 1. Incoación del expediente y emisión de informe por la Secretaría del Ayuntamiento.
- 2. Aprobación por el Pleno Corporativo con la mayoría indicada en el artículo 47.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local –mayoría absoluta-.
- 3. Exposición al público del acuerdo adoptado para que se puedan formular alegaciones por plazo no inferior a treinta días.
 - 4. Resolución de las alegaciones presentadas, con la misma mayoría del 47.2.d).
 - 5. Remisión a la Diputación Provincial para que informe lo acordado por el Pleno.
- 6. Remisión al Consejo de Gobierno para que acuerde lo procedente, previo informe de Real Sociedad Geográfica, de la Real Academia de la Historia, de aquellas instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma que se estimen convenientes, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.
- 7. Comunicación de la resolución al Registro Estatal de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la constancia de la modificación en el mismo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, habiendo comprobado que en la tramitación del expediente se ha seguido el procedimiento que exige la normativa vigente, no se observa obstáculo jurídico a la modificación del nombre del municipio de "....." que pasaría a denominarse "....." y por tanto se estima procedente Informar Favorablemente el citado cambio de denominación del municipio.



ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

No obstante, el órgano competente de la Diputación acordará, con su superior criterio, lo que estime pertinente.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no suple el contenido de otros informes emitidos con carácter facultativo o preceptivo para la válida adopción de acuerdos,

Toledo a 19 de enero de 2017.